

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Real decreto, el servicio telefónico se considera dividido en las siguientes secciones:

- 1.ª Redes telefónicas.
- 2.ª Líneas interurbanas á gran distancia.
- 3.ª Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.
- 4.ª Líneas particulares.

Art. 2.º Las líneas comprendidas en la sección 3.ª se considerarán á su vez subdivididas en las categorías siguientes:

- 1.ª Líneas permanentes explotadas por los Municipios, por Empresas ó por particulares, y cuyo objeto sea enlazar por línea telefónica una población ó edificio cualquiera con una estación telegráfica del Estado.
- 2.ª Líneas permanentes, cuyo objeto sea enlazar por medio de línea telefónica una estación de ferrocarril con otra telegráfica del Estado.
- 3.ª Líneas de servicio temporal llamadas á enlazar por medio de teléfono los establecimientos balnearios en la temporada en que están abiertos al público con la red telegráfica del Estado.

Art. 3.º Toda agrupación de estaciones telefónicas

enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirán una red telefónica. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas ó establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región, en que por ciertas condiciones topográficas ó especiales convenga establecer este servicio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para adoptar las medidas conducentes á fin de establecer y explotar directamente las redes telefónicas de que se trata en el artículo anterior, ó para conceder en pública subasta ó por contratación directa su construcción y explotación á Compañías ó particulares, conforme con lo que se determine en un reglamento especial.

Art. 5.º Las líneas telefónicas á gran distancia serán instaladas y servidas generalmente por los funcionarios del Estado y á medida que las exigencias del servicio lo reclamen. Sin embargo se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por delegación del mismo al Director general de Correos y Telégrafos, para que pueda aceptar, si se presentase en condiciones favorables, cualquiera proposición de Compañías ó particulares para la instalación y explotación de este servicio, entre dos poblaciones cualesquiera, estén ó no unidas por líneas telegráficas y siempre que á ello no se opongan las concesiones de redes telefónicas ya hechas. El mencionado servicio podrá establecerse ya por medio de nuevas líneas, completamente independientes de las telegráficas, ya por alguno de los sistemas de comunicación simultánea establecidos en otros países con favorable resultado, siempre que la aplicación á nuestras líneas se haga en condiciones tales que no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar al servicio telegráfico, para lo que se oirá respecto de este extremo á la Junta consultiva de Telégrafos, sin perjuicio de los demás informes que el Ministro de la Gober-

nación considere oportuno consultar en cuanto á las condiciones políticas y económicas.

Art. 6.º En toda concesión que tenga por objeto la construcción y explotación de redes telefónicas, ó de líneas telefónicas á gran distancia, se consignará expresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesión; pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio previa la debida indemnización, si procede, cuando el interés del mismo y la concesión pública así lo demanden.

Art. 7.º También se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesión las tarifas máximas que, según la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 8.º Los concesionarios, además del servicio de abonados y despachos telefónicos, podrán establecer cualquiera otra clase de comunicaciones utilizables, según los adelantos que puedan sobrevenir, ó las nuevas aplicaciones de la telefonía; pero en este último caso será precisa la previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Los concesionarios de redes ó líneas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia que circula por su red.

Art. 10. El Estado tiene el derecho de inspeccionar todos los servicios telegráficos y telefónicos, á cuyo efecto sus funcionarios están autorizados para entrar y examinar libremente las líneas y estaciones públicas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación podrá por consideraciones de orden público suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Art. 12. Las formalidades á que hayan de sujetarse los concursos ó contratos para la instalación y explotación de las redes y líneas telefónicas á gran distancia, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se determinarán en el reglamento que ha de dictarse para la ejecución de este Real decreto.

Art. 13. El concesionario de una red ó línea telefónica á gran distancia podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 14. En el caso de que un concesionario de red telefónica ó línea á gran distancia falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de lo que se dispone en este Real decreto, ó de lo que se consigne en el Reglamento correspondiente, se anulará la concesión, previo expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado, perdiendo la fianza, si procede, y sin derecho por parte del concesionario ni de los abonados á reclamar indemnización alguna.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación, y por su delegación el Director general de Correos y Telégrafos, podrá conceder á los Municipios, Corporaciones, Compañías ó particulares que lo soliciten, el establecimiento de estaciones telefónicas destinadas al servicio público como ampliación del servicio telegráfico.

Es condición indispensable que estas estaciones se hallen en comunicación directa con alguna telegráfica del Estado.

Art. 16. Cuando el establecimiento de las estaciones telefónicas de que trata el artículo anterior se haga á petición, ó previo concierto con algún Municipio, se

consignarán en la orden de concesión las cantidades en metálico ó los auxilios de otra especie con que la referida Corporación municipal ha de contribuir para el establecimiento del servicio de que se trata.

Art. 17. En el caso de que el establecimiento de la línea telefónica secundaria se acuerde, en virtud de petición de Empresa ó particular, la concesión se entenderá á condición de que la construcción y explotación se han de realizar por cuenta y riesgo del concesionario, el cual podrá emplear en sus líneas y estaciones el material que le convenga, con tal que reúna las condiciones necesarias para asegurar un servicio regular con la estación telegráfica del Estado en que enlacen.

Art. 18. Las Empresas ó particulares concesionarias de estas líneas destinadas al servicio público satisfarán al Estado un canon anual, cuya cuantía se señalará en cada caso en vista de la importancia de la línea objeto de la concesión como derecho de regalía, y por concepto de la inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado en las estaciones de enlace.

Art. 19. Los Ayuntamientos concesionarios de las líneas á que se refiere el art. 16, estarán exentos del pago del canon que se indica en el artículo anterior.

Art. 20. Tanto las estaciones telefónicas á que se refiere el art. 16, como aquéllas otras que son objeto de lo que en el art. 17 se dispone, admitirán telegramas para la estación de enlace y para todas las demás de España, y también podrán conceder conferencias telefónicas con la primera.

Sólo se habilitará para el servicio internacional á las estaciones telefónicas que lo soliciten.

Art. 21. Los concesionarios de las líneas telefónicas secundarias relacionadas en el artículo anterior, podrán percibir por el servicio que prestan una tasa por telegrama ó conferencia, cuyas tarifas máximas y condiciones se fijarán en el reglamento; pero esta tasa no dispensará del pago íntegro de lo que corresponda al Estado, con arreglo á las tarifas vigentes, cuando los telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 22. El pago de los haberes del personal que tenga á su cargo el servicio en la estación telefónica, será de cuenta del concesionario, ya sea Municipio, ya Empresa ó particular.

De igual modo cuando el concesionario sea un Municipio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16, deberá proporcionar gratis local adecuado para la instalación de la estación telefónica.

Art. 23. Son aplicables á líneas secundarias telefónicas las condiciones que con relación á las redes telefónicas, y á las líneas de comunicación á gran distancia se consignan en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de la Gobernación y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para convenir si lo estima conveniente con las Compañías de ferrocarriles la sustitución en las estaciones de enlace del servicio telegráfico que presten al público en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1881, por el servicio telefónico más conveniente que aquel, así para el público como para el Tesoro.

Art. 25. De igual modo, la Dirección general de Correos y Telégrafos concertará con los dueños de balnearios, cuyos establecimientos no estén sobre ninguna línea telegráfica, las condiciones mediante las cuales han de unirse por medio de ramales de comunicación telefónica los citados establecimientos á la estación telegráfica del Estado que más convenga.

Estas instalaciones, así como las comprendidas en el artículo anterior, se concederán sujetándose en todo

lo posible á las prescripciones que para las líneas telefónicas secundarias se dejan consignadas.

Art. 26. Serán aplicables en toda su integridad á las líneas telefónicas secundarias, relacionadas en el artículo anterior, las prescripciones consignadas en los artículos 10, 11, 18 y 21.

Art. 27. Podrá también concederse, aun en los puntos en que existe red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que traten de establecer.

Art. 28. Los concesionarios de líneas particulares á que se refiere el artículo anterior podrán construirlas y explotarlas libremente, sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad públicas.

Art. 29. Aparte de las disposiciones consignadas en el artículo precedente, tan sólo serán aplicables á las líneas libres los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 18, pero entendiéndose que la inspección á que se refiere el art. 10 sólo podrá efectuarse en el caso de que haya fundadas sospechas de que la estación privada se destina al servicio del público, y que el canon que se menciona en el art. 18 debe ser relativamente menor en las estaciones privadas que en las públicas.

Art. 30. Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas, durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

Art. 31. Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se publicará en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, un reglamento para la ejecución del mismo, sin que la falta de éste sea obstáculo para que desde ahora se admitan y tramiten las solicitudes de concesión de redes y líneas telefónicas que se presenten por Empresas, Corporaciones y particulares, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogados los Reales decretos de 11 de Agosto de 1884, y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se han dado hasta ahora sobre esta materia, debiendo regirse en adelante cuanto al servicio telefónico se refiere por este Real decreto y reglamento, que ha de publicarse para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Lo establecido en los artículos 6.^o y 14 sobre caducidad de las concesiones, se aplicará también á las redes actualmente en explotación, siempre que no se oponga á lo estipulado en los respectivos contratos.

2.^a Lo dispuestos en los artículos 5.^o y 27 sobre concesión de nuevas líneas á gran distancia ó particulares donde existen ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.^o y 27 puedan ser aplicadas sin limitación alguna.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1890.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela,

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

DE GUADALAJARA.

Llegado á conocimiento de esta Presidencia, que las listas impresas del Censo electoral, publicadas y remitidas á las Juntas municipales, contienen algunas erratas inevitables en esta clase de trabajos, mucho más, habida consideración á la premura con que es preciso realizario en observancia de la Ley, he dispuesto, con objeto de salvar aquéllas, que los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, me comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad y término de tercero día, los errores que hayan observado, especificando bien en qué consistan, á fin de rectificarlos debidamente.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1890.—
El Presidente, Gregorio García Martínez.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Circular.

Por Real orden fecha 10 del actual, ha sido trasladado el Inspector de Hacienda asignado á esta provincia D. Luis Lopez Calzada, habiendo sido nombrado para el referido cargo, á D. Tomás Garcia Sanchez.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos, interesando al propio tiempo de las Autoridades locales, presten y faciliten toda clase de auxilios al nuevo funcionario, para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien,
—3970

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Sección de Recaudación.

Por Real orden de 30 de Julio del corriente año ha sido nombrado D. José Mansilla y Casa, Agente Ejecutivo de Contribuciones de la zona de Molina, de cuyo cargo ha tomado posesión con fecha 15 de Octubre último, previa la constitución de la oportuna fianza.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la zona expresada.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.

Terminados los períodos de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por el primer trimestre de 1890-91, esta Administración, cumpliendo con cuanto dispone el art. 50 de la Instrucción vigente de 12 de Mayo de 1888, hace saber á los contribuyentes de las zonas de Cifuentes y Molina que no han satisfecho las cuotas en los periodos expresados, que en todas las relaciones individuales presentadas por los Recaudadores, ha consignado las diligencias declarándoles incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de los recibos talonarios; advirtiendo á los interesados que el término para satisfacer las cuo-

tas y recargos de primer grado sin incurrir en el del segundo, será de tres días en los pueblos del partido, y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos que fijarán las autoridades en las respectivas localidades, cuyo plazo se contará desde la fecha del acuerdo de la Administración, cuyo tenor es el siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, correspondiente al 1.º trimestre de este año económico, ni después de los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de 3 días á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando, firmo y sello en Guadalajara á 10 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.»

También hace saber esta Administración, que en la propia fecha y por los mismos pueblos, contribución y trimestre citado, se han facturado los recibos de contribuyentes, contra los que aparece estar procediéndose ejecutivamente por débitos de trimestres anteriores y que en el actual se consideran apremiados en el grado en que lo estén los primeros recibos, conforme al art. 60 de la Instrucción de Recaudadores, habiéndose entregado á los Agentes ejecutivos D. Felipe Garijo Peña y D. José Mansilla y Casa, para su realización por la vía de apremio, acumulando á los expedientes los débitos que comprende cada relación de las indicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, llamando la atención de las Autoridades municipales y judiciales del partido, para que den la mayor publicidad al presente anuncio por medio de edictos y pregones.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.

—3969

Por Real orden de 30 de Julio del corriente año, ha sido nombrado D. Francisco Cantalojas, Agente ejecutivo de contribuciones de la zona de Brihuega, de cuyo cargo ha tomado posesión en el día de hoy, previa la constitución de la oportuna fianza.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para el debido conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y contribuyentes de la expresada zona.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.

Terminados los períodos de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, por el primer trimestre de 1890-91, esta Administración, cumpliendo con cuanto dispone el art. 50 de la Instrucción vigente de 12 de Mayo de 1888, hace saber á los contribuyentes de la zona de Brihuega que no han satisfecho las cuotas en los períodos expresados, que en todas las relaciones individuales presentadas por el Recaudador, ha consignado las diligencias declarándoles incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de los recibos talonarios, advirtiendo á los interesados que el término para satisfacer las cuotas y recargos de primer grado sin incurrir en el del segundo, será de tres días en los pueblos del partido, y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos que fijarán las autoridades en las respectivas localidades, cuyo plazo se contará desde la fecha del acuerdo de la Administración, cuyo tenor es el siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, correspondiente al primer trimestre de este año económico, ni después de los 10 días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de 3 días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando, firmo y sello en Guadalajara, 15 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.»

También hace saber esta Administración, que en la propia fecha y por los mismos pueblos, contribución y trimestre citado, se han facturado los recibos de contribuyentes, contra los que aparece estar procediéndose ejecutivamente por débitos de trimestres anteriores y que en el actual se consideran apremiados en el grado en que lo estén los primeros recibos, conforme al art. 60 de la Instrucción de Recaudadores, habiéndose entregado al Agente ejecutivo D. Francisco Cantalojas, para su realización por la vía de apremio, acumulando á los expedientes los débitos que comprende cada relación de las indicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, llamando la atención de las autoridades municipales y judiciales del partido, para que den la mayor publicidad al presente anuncio por medio de edictos y pregones.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

NEGOCIADO DE MINAS.—Primer trimestre de 1890-91.

NOTA demostrativa de las relaciones de extracción de minerales, presentadas por los mineros, para el pago del 1 por 100 sobre el producto bruto minero extraído de las minas que radican en esta provincia, durante el citado trimestre.

Nombre del explotador.	Título de la mina	Término donde radica.	Clase de mineral.	NUMERO de		PRECIO medio.		Su valor.		Importe del
				quintales.	mtrs. cúbs.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	1 por 100
Sociedad Nueva Santa Cecilia	Agrupación de Sta. Ce. ^a	Hiendelaencina..	Plata...	132	69	7	95	1.055	29	10 15
»	»	»	»	275	46	85	»	23.414	10	234 14
D. Romualdo Escribano	Escombrera Relámpago.	»	»	34	999	24	46	856	15	8 56
Ramon Querejeta	San Carlos y Vascongada	»	»	17	773	38	19	678	82	6 78
El mismo	»	»	»	77	14	24	21	1.864	74	18 64
Martiniano Román	San José	La Boderá.....	Plomo..	101	20	20	91	2.095	45	20 96
El mismo	»	»	»	202	40	41	42	4.190	90	41 90
El mismo	»	»	»	202	40	41	42	4.190	90	41 91

D. Julián Yangüela.	San Pedro.....	Hiendelaencina..	Plata...	»	»	»	»	»	»
Cosme Horna....	Esperanza y San Luis...	»	»	»	»	»	»	»	»
Silverio Ibave....	La Escuadra.....	Cercadillo.....	Sal.....	4.000	»	1 25	5.000	»	50
El mismo.....	»	»	»	800	»	1	800	»	8
Raimundo Ventosa	Pascua de Mayo.....	Atance.....	»	350	»	1 25	437 50	»	4 38
Celedonio Bravo.	Escombrera Sta. Cecilia..	Hiendelaencina..	Plata...	112	722	25 05	2.834 52	»	28 24
Felipe Gamboa..	La Infalible.....	Sigüenza.....	Sal.....	150	»	3	450	»	4 50
El mismo.....	»	»	»	30	»	1	30	»	30
El mismo.....	La Abundante.....	»	»	1.000	»	3	3.000	»	30
El mismo.....	»	»	»	50	»	1	50	»	50
El mismo.....	La Obligada.....	»	»	1.400	»	3	4.200	»	42
El mismo.....	»	»	»	70	»	1	70	»	70
El mismo.....	La Verdad.....	»	»	1.300	»	3	3.900	»	39
El mismo.....	Idem.....	»	»	60	»	1	60	»	60
D. Francisco de Bar-	La Constancia.....	»	»	1.000	»	2	2.000	»	20
El mismo.....	Salvación.....	»	»	400	»	2	800	»	8
El mismo.....	Consuelo.....	»	»	150	»	2	300	»	3
D. Julian Lopez Gi-	Bonita Descuidada.....	Hiendelaencina..	Plata...	»	»	»	»	»	»
El mismo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. Calixto Herrero.	Escombrera Robledo....	»	»	»	»	»	»	»	»
Juan Isidoro Ruiz.	La Morenilla.....	Villares de Jque.	Hierro...	50	»	6	300	»	3

Guadalajara 4 de Noviembre de 1890.—El Administrador,—P. O.—Filemón Perez Albert.

Ayuntamientos constitucionales.

CHECA.

Con la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el día 7 de Diciembre próximo, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, la adjudicación en pública subasta para el aprovechamiento de 250 pinos señalados en el monte Dehesa Espineda, bajo el tipo de 375 pesetas y conforme á las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en el acto del remate.
Checa 4 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Tiburcio Perez.

RETIENDAS.

El día 30 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, ante el Sr. Alcalde, Capatáz de cultivo y Secretario de Ayuntamiento, la subasta para el aprovechamiento de 100 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, que se calcula producirá la poda de todos los robles existentes en el monte "Vallencina y Robledo," núm. 300 del catálogo, bajo el tipo de 250 pesetas y condiciones aplicables del plan general, inserto en el *Boletín oficial*, núm. 108, correspondiente al día 8 de Septiembre último, las del pliego del Sr. Ingeniero Jefe del distrito y del de económicas de este Ayuntamiento, que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, para conocimiento del público.
Retiendas 28 de Octubre de 1890.—El Alcalde accidental, Galo Robledillo.

ALGORA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos del monte de estos propios, titulado «Los Valles,» para 50 cabezas de ganado cabrío para el corriente año de 1890 á 91, en conformidad al plan general de aprovechamientos forestales, se señala para la primera subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto, con arreglo al referido plan.
Algora 1.º de Noviembre de 1890.—Epifanio Jalbo.

TORREJON DEL REY.

Por el vecino de esta villa D. Manuel Lopez Vallejo, se me dá parte que en el día 29 de Octubre último desapareció de su casa una cerda de las señas que á continuación se expresan. Por tanto, ruego á todas las autoridades, practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero de la referida cerda, y caso de ser hallada me lo participen para proceder á su recogida, previo el pago de los gastos que haya podido ocasionar.
Señas de la cerda.
Ocho meses de edad, jara legítima, de buena alzada, de unas cuatro arrobas de peso.
Torrejón del Rey á 7 de Noviembre de 1890.—
El Alcalde, Vicente Cid. —3942

POZANCOS.

El día 25 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, con autorización del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta 4,40 hectólitros de bellota de roble, que se calcula hay existente en el monte de esta villa, bajo el tipo de 18 pesetas.
El remate será en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.
Pozancos 6 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Gregorio Lopez.—P. S. M.—Valentin Ubeda, Secretario.

SACECORBO.

La plaza de Ministrante, se halla vacante por dimisión voluntaria de D. Angel Garcia que la desempeñaba; su dotación consiste en una fanega de trigo común que paga cada vecino en la recolección de cereales, cobradas por el profesor, siendo condición indispensable que ha de rasurar.
También se halla anejo Canales del Ducado distante una hora, el que produce unas 53 fanegas de igual especie, que entre ambos pueblos hacen un total de 200 fanegas.
Para proveer ambas plazas, solo se conceden ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; durante dicho periodo las personas que se crean aptas para ocupar este cargo, presentarán al Alcalde que suscribe la instancia y demás documentos que acrediten su capacidad.

Sacecorbo 8 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Used. —3951

SETILES.

Las cuentas de Propios de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1888 á 89 y período de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho tiempo no se oirá ninguna.

Setiles 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Cezon. —El Secretario, Celedonio Sanz.

Igualmente se hallan terminadas y expuestas al público por ocho días las cuentas del Pósito de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1889 al 90, con el fin de admitir las reclamaciones de los vecinos que crean ser justas á las mismas; pues pasado dicho tiempo no será oída ninguna.

Setiles 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Cezón.—El Secretario, Celedonio Sanz. —3952

CABANILLAS DEL CAMPO.

Se anuncia nuevamente la vacante de Secretario de Ayuntamiento y Sacristan organista de esta villa y su agregado Valbuena, en virtud de no reunir los requisitos necesarios para desempeñar á la vez ambos cargos el nombrado por este Ayuntamiento, según se habia anunciado en el *Boletín oficial*, por lo que se convocan nuevamente aspirantes en el preciso término de ocho días, que se contarán desde el que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*; espirado éste se proveerá en el aspirante que reúna los requisitos necesarios para el desempeño de ambos cargos.

Cabanillas del Campo 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Felipe Celada.—El Secretario interino, Juan Sánchez. —3953

HUERTAPELAYO.

Se halla vacante la plaza de Médico de la beneficencia de esta villa; su dotación anual consiste en 35 pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Los facultativos que tengan á bien solicitar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en término de treinta días, en que este anuncio aparezca en el periódico oficial, pasado dicho plazo, habiendo aspirantes, se proveerá.

Huertapelayo 8 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Angel Herraiz. —3962

BUJARRABAL.

El repartimiento de consumos correspondiente al ejercicio de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que durante el mismo los contribuyentes puedan interponer las reclamaciones que estimen oportunas, á los efectos reglamentarios.

Bujarrabal 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Eusebio del Amo Perez. —3968

ARANZUEQUE.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos de los montes de estos propios «Carraloranca-Rebollo», para 450 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 337'50 pesetas, se anun-

cia la primera subasta para el día 30 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Aranzueque 23 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Donato Sanchez.—P. S. M.—Fernando Salas, Secretario.

MORENILLA.

Celebrada sin efecto alguno la subasta de los pastos de la Dehesa de la Hoz, de estos Propios, el día 30 de Octubre próximo pasado, con autorización del Sr. Gobernador se anuncia otra segunda subasta para las mismas cabezas y tipos de tasación que la anterior, cuyo pormenor consta en el anuncio publicado en el periódico oficial de la provincia, del día 13 de Octubre último, núm. 123; el remate tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, en esta Casa consistorial, bajo mi presidencia y asistencia del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría municipal.

Morenilla 6 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Perez.—El Secretario, Jacinto T. Sanz.

VALDENUÑO FERNANDEZ.

No habiendo aceptado estos vecinos el aprovechamiento del fruto de bellota que ha de utilizarse en el monte Dehesa de esta villa, núm. 305 del catálogo, que consiste en cuatro hectólitros de robles y tipo de tasación de 16 pesetas, según lo demuestra el estado inserto en el periódico oficial, núm. 132, del lunes 3 del actual, con autorización superior se subasta dicho aprovechamiento en estas Salas consistoriales el día 20 del actual y hora de las nueve de la mañana, y si en este día no hubiese licitadores, tendrá efecto la segunda subasta el día 25 del mismo y la tercera el 3 del próximo Diciembre.

Valdenuño Fernandez 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Justo Anton.

RETIENDAS.

No habiendo sido aceptado por los vecinos de esta villa, el aprovechamiento del fruto de bellota de roble y encina existente en cantidad de seis hectólitros, en el monte de estos Propios titulado Vallencina y Robledo, con autorización superior se anuncia la primera subasta del mismo para el día 20 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Sala consistorial, ante este Ayuntamiento, bajo el tipo de 30 pesetas y condiciones redactadas en los pliegos respectivos que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Retiendas 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde accidental, Galo Robledillo.

ESCAMILLA.

No habiendo aceptado los pastos del monte de esta villa, llamado de Abajo, para 90 reses vacunas, 60 mulares y 600 lanares, bajo el tipo de 909 pesetas 90 céntimos, con autorización del Sr. Gobernador, se señala el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, para la tercera subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

Escamilla 9 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Jorge Carrasco.

FUENTELVIEJO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en esta villa, para el aprovechamiento de los pastos que resultan sobrantes en el monte de estos Propios, para 150 cabezas de ganado lanar, con autorización del Sr. Gobernador, se anuncia tercera subasta para el día 30 del presente mes, la cual ha de tener lugar de diez á doce de su mañana del día indicado, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Fuentelviejo 11 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Ignacio Lorenzo.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Don José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar fundada en la parroquia de Miralrío por el presbítero D. Francisco Cabrerizo Velasco en 13 de Septiembre de 1738, en su testamento otorgado en Villanueva de Argecilla, ante el escribano D. Pedro Pastor Lopez, para que sus parientes más inmediatos capaces de estudiar y ascender al orden sacerdotal, fueran los capellanes encargados de cumplir las cargas que establecía y de gozar los bienes que dejaba para constituir la legítima del mencionado beneficio, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este último llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia y bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, advirtiéndole que por fallecimiento del último capellán D. Gregorio Serrano Clemente, han promovido este juicio sus hermanas Vicenta, Angela y Remigia Serrano, vecinas de Miralrío, que se hallan en el sexto grado de parentesco con el fundador, según aparece del árbol genealógico que han presentado, solicitando se las declare con derecho preferente; haciendo constar que durante el término del primero y segundo llamamiento no ha comparecido persona alguna.

Dado en Brihuega á 11 de Noviembre de 1890.
—José María Salvá.—Juan Rodriguez. —3958

SIGÜENZA.

Don Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Moracho Canalejas, vecino de Henche, en causa criminal que se le siguió por falso testimonio, se venden en pública subasta los bienes embargados al mismo, siguientes:

Bienes muebles.

- Una arca de pino vieja, tasada en 8'50 pesetas.
- Una almohada con lana, en 1'50
- Una delantera blanca de cama, en 2 id.
- Unas enaguas de lienzo, en 3 id.
- Una sartén regular, en 4 id.
- Una botella delgada de vidrio y un pomillo, en 50 céntimos.
- Un banquillo y dos tablas, en 1 peseta.
- Dos pucheros de Alcorcón, en 40 céntimos.
- Una media fuente y un plato, en 1 peseta.
- Tres cucharas y dos tenedores de peltre, en 25 céts.

Bienes inmuebles.

Una tierra en término de Henche, en los Lindarejos, de dos celemines; linda al Saliente yermo, Mediodía Gregorio de Pedro, Poniente Marcelino Moracho y Norte Romualdo Perez, en 5 pesetas.

Otra en el mismo término, en la Curata, de tres celemines; linda al Saliente Eugenio Moracho, Mediodía yermo, Poniente Domingo Blanco y Norte Gregorio de Pedro, en 10 pesetas.

Otra en id. en la Cuesta del Molinillo, de cuatro celemines; linda por todos aires propiedad de Manuel Martinez, en 10 pesetas.

Otra en id. en la Dehesa, de tres celemines; linda Saliente yermo, Mediodía herederos de Aniceto de Pedro, Poniente cipotero y Norte yermo, en 10 pesetas.

Otra en id. en los Rosales, de tres celemines; linda Saliente camino del Hornillo, Mediodía Anselmo Picazo, Poniente Rufino Blanco y Norte cipotero, en 15 pts.

Otra en id. en la cuesta de la Huerta, de dos celemines; linda al Saliente Manuel Martínez, Mediodía el mismo, Poniente Miguel Garcia y Norte Gregorio Sanz, en 10 pesetas.

Otra en id. en las Olivillas, de dos celemines; linda al Saliente Alejandro Garcia, Mediodía José Henche, Poniente el camino y Norte yermo, en 15 pesetas.

Otra en la Cueva podrida, de dos celemines; linda al Saliente Dámaso de Pedro, Mediodía Juan Garcia, Poniente yermo y Norte Gregorio de Pedro, en 8 pets.

Otra en Valdetordo, de dos celemines; linda al Saliente Santiago Ortega, Mediodía, Poniente y Norte yermos, en 10 pesetas.

Otra al subir la cuesta de Carramonte, de cuatro celemines; linda Saliente yermo, Mediodía Juan Moracho, Poniente y Norte carril de ganados, en 15 pesetas.

Otra en el carril de la Luceta, de dos celemines; linda por todos aires yermos, en 15 pesetas.

Viñas.

Una viña en las Mariquillas, de cien vides; linda Saliente Eugenio Moracho, Mediodía Gregorio Garcia Mayo, Poniente Juan Henche y Norte camino, en 12 pesetas.

Otra en la Hoya mocha de doscientas vides; linda Saliente Dámaso de Pedro, Mediodía Romualdo Perez, Poniente el carril y Norte yermo, en 20 id.

Otra en los Infantes, de cien vides; linda Saliente Gregorio de Pedro, Mediodía y Poniente yermo, y Norte Juan Francisco Sanz, en 8 id.

Olivos.

Cuatro olivos en las Verguillas; linda Saliente Santiago Canalejas Garcia, Mediodía Micaela Viejo, Poniente y Norte cipotero, en 8 pesetas.

Cuatro olivos en los Guindos; linda por todos aires yermo, en 8 pesetas.

El total de las fincas mencionadas asciende á 201 pesetas con 15 céntimos.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, en el de instrucción de Cifuentes y en el municipal de Henche el día veintinueve del corriente mes, á las once de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, exhibiendo previamente la cédula personal y depositando en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Sigüenza á 9 de Noviembre de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—Por Pastor.—Santiago Raso. —3957

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Eugenio Cámara Velasco, vecino de Fuentelaencina, en causa criminal por disparo y desobediencia, se sacan á primera subasta para la que se señala el día 4 del viniente Diciembre á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que le fueron embargados, que con su tasación son los siguientes:

Muebles.

Dos bancos de pino en regular estado, á 75 centimos cada uno, 1'50 pesetas.

Una sartén, en 1 peseta.

Raíces.

Una tierra en Fuentelaencina, sitio del corral, de caber 4 fanegas; linda Saliente Juan Moron, Mediodía Crisanto Casanova, Poniente el monte y N. Leandro Lucendo, tasada en 250 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio de Conchuela, de una fanega; linda á Saliente camino, Mediodía Juan Morón, Poniente y Norte Francisco Dominguez, en 100 pesetas.

Otra en el Cadalso de 6 fanegas; linda al Mediodía Leonardo Ucendo y por los demás vientos yermos, en 115 pesetas.

Un olivar en la Cuesta Agallón, de 10 celemines; linda á Saliente Mateo Pastor, Mediodía Crisantos Casanova, Poniente y Norte Francisco Dominguez, en 130 pesetas.

Una viña en la Fresneda, con 1.300 cepas enclavadas en una fanega y dos celemines de tierra; linda á Saliente camino, Mediodía Celestino Cámara, Poniente Juan Morón y Norte herederos de D. José M. Plaza, en 425 pesetas.

Quien quisiere interesarse en la subasta, que acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día y hora citados al principio y le serán admitidas las posturas que hiciere, siendo arregladas á derecho.

Se advierte, que para tomar parte en el remate, se ha de consignar previamente en la Escribanía del actuario, el 10 por 100 de la tasación; y que el Juzgado no se compromete á subsanar el defecto de títulos de propiedad.

Pastrana 11 de Noviembre de 1890.—Eladio Arnaiz.
—El actuario, José A. Cuadrado. —3960

ALCALÁ DE HENARES.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido, dictada con fecha 6 del actual en las diligencias sobre ejecución de sentencia y exacción de costas á que fueron condenados en causa por expendición de billetes falsos, Narciso Martínez García y Dionisio Martínez Dominguez, se sacan á tercera pública subasta, con sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.^a Una suerte de tierra en término de Mondejar, sitio del Robledal al camino del Prado, de caber 3 fanegas, ó sea 67 áreas y 8 centiáreas; linda á Saliente Marcial Lopesino, Mediodía el camino, Poniente y Norte Francisco Pliazo, tasada en 300 pesetas.

2.^a Otra tierra en dicho Robledal y sitio de Malagán, de igual cabida que la anterior; linda al Saliente María Santos Ocaña, Mediodía José Aragonés, Poniente y Norte Eusebio Mariscal, en 180 pesetas.

3.^a Otra tierra en el mismo término en la senda del Pozo, de una fanega ó sean 22 áreas y 36 centiáreas; linda por Saliente y Mediodía Ventura Gimenez, Poniente y Norte Hilario Duque, en 300 pesetas.

4.^a Una casa en dicho Mondejar y su calle de Toledo, núm. 33, que ocupa 68 metros cuadrados; linda por la derecha entrando, pajar de Julian Martínez, izquierda casa de Pedro Sanchez y espalda la de Nicomedes Gonzalez, en 1.375 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día cuatro de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, en este Juzgado y en el municipal de Mondejar.

Lo que se hace saber al público para los que deseen tomar parte en ella, debiendo consignar el 10 por 100 de la cantidad en que han sido tasadas previamente y reservándose este Juzgado el admitir ó no las proposiciones que se hagan; y habrán de conformarse los licitadores con los títulos de propiedad que de estos consten.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Noviembre de 1890.—G. Espuñes.—El actuario, Sixto García.—3959

COGOLLUDO.

Don Teodoro Lopez Merino y Berges, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Sabas Capilla de las Heras, vecino que fué de Viñuelas, en causa que se le ha seguido por hurto, se sacan á pública y primera subasta los bienes embargados al mismo, y son las fincas siguientes, sitas en término de dicho pueblo, á saber:

Una tierra de secano en el sitio del Prado, de cuatro fanegas; linda al Este, Sur, Oeste y Norte con dicho prado, tasada en 600 pesetas.

Otra en el Huerto, de tres celemines; linda al E. con un reguero, S. otra de Felipe Pascual, O. herederos de Mariano Lopez y N. Miguel Viñuelas, en 150 idem.

Otra en la vereda del Val, de una fanega; linda al E. Ignacio Pascual, S. Pedro García, O. Francisco Fernandez y N. Andrés Pascual, en 50 idem.

Otra en el camino Real, de una fanega poco más ó menos; linda al E. herederos de Pedro Puebla, S. dicho camino Real, O. Celestina Alonso y N. Julian Herranz, en 200 idem.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 2 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores se tendrán que conformar con los títulos que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar sus cédulas personales y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

Dado en Cogolludo á 8 de Noviembre de 1890.—Teodoro Lopez Merino y Berges.—P. S. M.—Mariano de Frias. —3954

JUZGADO MUNICIPAL DE MEMBRILLERA.

Don José Villanueva Riofrío, Juez municipal de la misma.

Hago saber: Que en el día 11 del corriente mes y hora de las tres de su tarde, fué hallada muerta á unos ocho metros de distancia de la vía férrea de Madrid á Zaragoza y sitio de Valdijas, término de esta jurisdicción, una res vacuna de las señas que al final se expresan. Se supone que la muerte ha sido ocasionada por una locomotora.

La persona que se se crea con derecho á dicha res vacuna, puede presentarse en este Juzgado municipal ó en el de Instrucción de Cogolludo, á donde pertenece la causa.

Membrillera 12 de Noviembre de 1890.—José Villanueva.—P. S. M.—Nicanor Budia, Secretario.

Señas de la res. —3969

Una vaca de unos cuatro á cinco años, negra cárdena, bragada, con un yerro en el ancón derecho en forma de S, un poco corniancha, con los dos orejas cortadas en forma triangular, de pequeña alzada.

PASTOS SUPERIORES BARATOS.

Colonia-Asunción, Brihuega, dos montes y tres dehesas, y cinco montes más, distante de la 1.^a agrupación un kilómetro, con magníficos tinados y abrevaderos.

Informarán: Guadalajara, Procurador Sr. Valls; Madrid, propietario, Desengaño, 1. En la finca, el Administrador.